

13/9/2020

Correo: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Señores Juzgado 2 de familia de Oralidad de Cali Valle, teniendo como fundamento lo ordenado por el despacho en el numeral 2

henry berrio <hmberry@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 16:26

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
proceso haroldpreciado.pdf;

del Auto Interlocutorio No 459 de fecha 20 de agosto de 2020, notificado en el estado del 31 de Agosto de 2020, estando dentro

de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito contestar la demanda dentro del radicado 2017-0667-00

Doctora
GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI VALLE
E. S. D.

ASUNTO:	PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA SARRIA SUÁREZ
DEMANDADO:	HAROLD FABIÁN PRECIADO VILLAREAL
RADICACIÓN:	760013110002-2017-00667-00

HENRY MEYER BERRIO CORREA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **HAROLD FABIÁN PRECIADO VILLAREAL**, igualmente mayor de edad, vecino de Cali Valle, por medio del presente escrito, me permito presentar la contestación y excepciones frente a la **DEMANDA VERBAL** propuesta en su contra, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Solamente se admite que fue concebida la menor **SAMANTHA PRECIADO SARRIA**.

AL HECHO SEGUNDO: Así consta en el registro civil del nacimiento de la menor.

AL HECHO TERCERO: Como parte demandada no se admite la manifestación contenida en este hecho, además es irrelevante para la naturaleza de la pretensión izada en esta demanda.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, la togada que representa a la madre de la menor realiza una serie de señalamientos que no corresponden a la verdad y además son irrelevantes para la controversia articulada.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente se admite este hecho. La togada que representa a la madre de la menor realiza una serie de señalamientos que no corresponden a la verdad y además son irrelevantes para la controversia articulada, por ende esas manifestaciones no se admiten por esta parte. Se admite la realización de la audiencia de conciliación el pasado 29 de octubre de 2015, empero, se rechazan las afirmaciones contenidas en la parte final del enunciado.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente se admite este hecho. La togada que representa a la madre de la menor realiza una serie de señalamientos que no corresponden a la verdad y además son irrelevantes para la controversia articulada, por ende, esas manifestaciones no se admiten por esta parte. Se admite el contenido del acuerdo contenido dentro de la audiencia de conciliación el pasado 29 de octubre de 2015.

AL HECHO SÉPTIMO: No se admite este hecho, es una manifestación en abstracto que impide a este togar derruir.

AL HECHO OCTAVO: No se admite este hecho, mi mandante ha cumplido con el acuerdo conciliatorio.

AL HECHO NOVENO: Como parte demandada debo señalar que un hecho irrelevante para la naturaleza de la pretensión izada en esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo allí señalado, además es irrelevante para la naturaleza de la pretensión izada en esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Le corresponde a la parte demandante probar la afirmación que allí se hace, actualmente mi mandante no tiene contrato alguno con un equipo profesional.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo allí señalado, además es irrelevante para la naturaleza de la pretensión izada en esta demanda. Sin embargo, llama poderosamente la atención que la madre de la menor no este invirtiendo en debida forma los dineros que mi mandante aporta por concepto de cuota alimentaria dentro de la cual se encuentra la educación de la menor.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Le corresponde a la parte demandada probar la afirmación que allí se hace, en el escrito genitor no se expone ninguna clase de fundamento fáctico que permita a este profesional pronunciarse sobre la suma señalada como presupuesto mensual de gastos.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Como parte demandada debo señalar que es un hecho irrelevante para la naturaleza de la pretensión izada en esta demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente en la forma en que lo pretende la parte demandante.

Solicito se declaren probados los siguientes medios de defensa:

EXCEPCIONES DE FONDO: AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

El fundamento de este medio de defensa se puede condensar de la siguiente manera:

Ha sentenciado perentoriamente la nuestra Corte que, la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

711

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad^[26], del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como se expresó en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que "... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección"^[27].

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

En el presente caso, la representante legal de la menor de edad solicita el incremento de la pensión mensual, "pues la suma hasta ahora entregada no es suficiente para atender los gastos de su hija menor". Sin embargo, no aporta la más mínima de su pretensión, que sirva de sustento de la necesidad del aumento pretendido, tampoco aporta una relación pormenorizada de los gastos mensuales que aduce requerir aumentar.

Esta última "lista de gastos" es especialmente y necesariamente reveladora, pues en ella se consignan de manera detallada los costos que genera la atención y cuidado de la niña; allí se señalan las erogaciones diarias por concepto de "salud, educación y demás que aduce no ser suficiente colmar con los dineros que entrega mi mandante", tampoco aporta los gastos anuales por "servicio de salud, vestuario, recreación, libros, etc". Es decir, no emerge con la claridad necesaria, con los medios probatorios autorizados por nuestro ordenamiento jurídico, la justificación de su pretensión.

Llama poderosamente la atención de la parte demandada, la forma en que fue redactado el petitum, sin causarles rubor alguno piden que, la cuota alimentaria sea incrementada a la suma equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás que perciba mi mandante, empero, en el hecho décimo tercero afirma, con fuerza de confesión que, "*proyectado un holgado presupuesto mensual de gastos para la niña PRECIADO SARRIA . . . dicho presupuesto para alimentos congruos de la menor asciende aproximadamente a la suma de \$5.000.000,00 . . .*".

Como puede verse es notoria la disonancia entre lo pedido y su fundamento fáctico, amén de la ausencia de la demostración del tal llamado presupuesto mensual de gastos y tampoco la parte actora en el escrito genitor se ocupa de sustentar en debida la necesidad del pretendido incremento.

Ahora bien, respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia ha sostenido que es "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios" y, por lo mismo, que "El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)"

Igualmente, ha expresado nuestro máximo Tribunal Constitucional que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o *alimentante* al beneficiario o *alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) **no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual**, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

En criterio de la parte que represento, pongo de presente que en este singular caso, pareciera que la parte actora acude en procura del incremento pretendido, como fuente de acrecentamiento del patrimonio personal, pero bajo ninguna óptica en pro de los derechos de la menor, a esta conclusión arriba esta defensa, después de una lectura desapasionada del libelo, ya que sin exponer una justificación ponderada y razonada del porque los dineros que viene entregando oportunamente mi mandante no alcanzan para cubrir el presupuesto mensual de gastos, además, a riesgo de ser repetitivo, no se explica este togado, sin ninguna clase de fundamento se aspire a que la cuota sea incrementada a la suma equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás que perciba mi mandante de forma mensual. De igual manera, impera ponerle de presente a la parte demandante que, mi mandante actualmente no tiene contrato vigente con ningún equipo profesional, por ende, debido a la pandemia que ha azotado el mundo con ocasión del covid-19, no se encuentra laborando y sí la pretensión de la parte actora estriba en los ingresos que percibe como jugador profesional, es notorio que esta confinada al fracaso.

Esta conclusión encuentra sustento en un reciente precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia T417 de 2017, sobre la procedencia del aumento de la cuota alimentario sentenció perentoriamente: "(vi) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"

Es palmario entonces que, la parte demandante desconoce lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la carga de la prueba de quien inicia el proceso de aumento debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de la menor y de contera bajo ninguna óptica sus pedimentos pueden tener éxito.

Sobre este aspecto en reciente pronunciamiento, en sede de tutela, dijo nuestro máximo tribunal de Casación¹:

"En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

1. Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
2. Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores".

¹ Sentencia STC8837-2018 de Julio 11 de 2018

Para finalizar, no está por demás memorar que la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

MEDIOS DE PRUEBA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que decrete un interrogatorio de parte a la señora DIANA MARCELA SARRIA SUÁREZ, para que en su condición de demandante declare sobre los hechos materia de la presente demanda, según el cuestionario que les formularé en el momento de la correspondiente diligencia.

2.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Solicito al señor Juez citar a las siguientes personas con la finalidad de que rindan declaración sobre los hechos que han sido narrados dentro de la presente demanda, así como los demás aspectos que de manera directa o indirecta se relacionen con los puntos anteriores, según cuestionario que les formularé en las correspondientes diligencias. La totalidad de los testigos comparecerán a rendir su declaración en la sede del Juzgado, aun cuando residan fuera de esta municipalidad:

- **CAROLINA RIVERA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144'076.119 expedida en Cali, vecina de Cali Valle, quien puede ser ubicado y notificada por intermedio de esta apoderado,
- **ANDRES FELIPE BRAVO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 94'040.912 expedida en Candelaria Valle, vecino de Cali Valle, quien puede ser ubicada y notificado por intermedio de este apoderado.

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para la recepción de sus testimonios.

3.- DOCUMENTAL

Aporto para que sean tenidos como pruebas en su valor legal los documentos relacionados en la demanda como anexos de la misma:

ANEXO No 01: Los recibos de pago de las cuotas alimentarias que ha venido efectuando mi mandante.

(Estas comprenden hoja 1, hija 2, hoja 3, y hoja 4, donde constan todas las transferencias bancarias que por concepto de pago de cuotas alimentarias ha hecho mi representado desde el mes de Enero de 2020 hasta el mes de Septiembre de 2020.

113

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Todos los relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder para mi actuación

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor **HAROLD FABIÁN PRECIADO VILLAREAL** recibirá notificaciones en la de correo electrónico hberrio@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina localizada en la Carrera 4 No 10-44 ofi. 410 del edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, celular 320-8572763, correo electrónico hberrio@hotmail.com.

De la señora Juez, Atentamente,



HENRY MEYER BERRIO CORREA
C.C. No 16'776.737 DE CALI VALLE
T.P. No 126.474 DEL H. C. S. DE LA J.

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000043372

Fecha: 2020/04/06

Hora: 13:34:12

Transferir Pagar Compartir

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 686,000.00

Número de comprobante: 0000086976

Fecha: 2020/02/19

Hora: 12:37:42

Transferir Pagar Compartir

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000063026

Fecha: 2020/03/07

Hora: 10:35:10

Transferir Pagar Compartir

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 690,000.00

Número de comprobante: 0000072517

Fecha: 2020/01/27

Hora: 22:46:35

Transferir Pagar Compartir

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000046778
20 Ago 2020 - 10:22 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro Ahorros
736-808941-30

Producto destino

Marcela Sarria Ahorros
741-320394-81

Valor enviado
\$ 712.500,00

- Inicio
- Mis productos
- Bilfetera
- Solicitar productos
- Perfil

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000063117

Fecha: 2020/05/08

Hora: 16:06:03

- Transferir
- Pagar
- Compartir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000096898

Fecha: 2020/05/20

Hora: 10:56:15

- Transferir
- Pagar
- Compartir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000010360

Fecha: 2020/04/20

Hora: 15:22:32

- Transferir
- Pagar
- Compartir

114

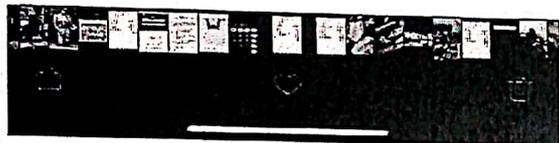
11:24

6 de junio
10:06 a. m.

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ **Transferencia realizada**

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	736-808941-30
Producto destino:	
Marcela Sarria	741-320394-81
Valor transferido:	\$ 712,500.00
Número de comprobante:	0000088821
Fecha:	2020/06/06
Hora:	10:06:31



Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ **Transferencia realizada**

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	736-808941-30
Producto destino:	
Marcela Sarria	741-320394-81
Valor transferido:	\$ 1,372,000.00
Número de comprobante:	0000039939
Fecha:	2020/01/07
Hora:	11:39:24



00' 100' TV13

✓ **Transferencia realizada**

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	736-808941-30
Producto destino:	
Marcela Sarria	741-320394-81
Valor transferido:	\$ 1,372,000.00
Número de comprobante:	0000079890
Fecha:	2019/12/23
Hora:	13:15:25



Cerrar sesión



Comprobante No. 0000084930
08 Sep 2020 - 03:47 p.m.

Producto origen
Cuenta de Ahorro Ahorros
736-808941-30

Producto destino
Marcela Sarria Ahorros
741-320394-81

Valor enviado
\$ 712.500,00

- Compartir
- Realizar otra transferencia
- Pagar facturas

- Inicio
- Mis productos
- Mis metas
- Solicitar productos
- Perfil

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 1,425,000.00

Número de comprobante: 0000046590

Fecha: 2020/07/06

Hora: 19:30:11

- Transferir
- Pagar
- Compartir

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000034056

Fecha: 2020/07/28

Hora: 13:31:53

- Transferir
- Pagar
- Compartir

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta de Ahorro 736-808941-30

Producto destino:
Marcela Sarria 741-320394-81

Valor transferido: \$ 712,500.00

Número de comprobante: 0000035329

Fecha: 2020/06/24

Hora: 12:34:33

- Transferir
- Pagar
- Compartir

4
115